



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria N° 222-2022.

Ejecutante: RCI Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Ejecutado: Marisol Beltrán Beltrán.

Teniendo en cuenta de la solicitud de actualización de dirección electrónica remitida por la parte interesada, téngase para todos los efectos legales pertinentes dentro del presente asunto, la información de notificación aportada.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 109-2023.

Demandante: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

Demandado: Claro Amparo y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, mediante el cual manifiesta que la parte demandada señora Clara Amparo Bautista, no dio contestación a la demanda y reforma de la misma, por lo cual solicita tener por no respondida la demanda y convocar a las partes a audiencia; se le hace saber al memorialista que contrario a sus manifestaciones, los demandados dieron contestación por medio de su apoderado judicial el día 31 de agosto de 2023, fecha en la cual igualmente se interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto hogañ, y del cual se corrió traslado mediante fijación en lista de traslado el 6 de septiembre.

Consecuente con lo anterior, como quiera que en un solo escrito fue contestada la demanda e interpuesto el recurso de reposición antes mencionado, dentro del término legal permitido, como quiera que fue resuelto por el despacho el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, se procederá a correr traslado de las excepciones de merito propuestas, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por los demandados, la cual fue presentada el día 31 de agosto de 2023.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con lo signado en el artículo 370 del C.G.P., esto es, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.
3. Requiérase a la parte demandada para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 157-2022.

Demandante: José Manuel Beltrán Bejarano y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de José Santos Casimiro Beltrán y otro.

A.S.

Como quiera que se dio contestación por parte de la Alcaldía respecto de la información requerida a dicha entidad, se fija como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada dentro del presente asunto, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que se presente a las diligencias previamente programadas y notificadas por el juzgado.

Consecuente con lo anterior, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandada dentro del presente asunto, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que se presente a las diligencias previamente programadas y notificadas por el juzgado; así mismo, se le solicita que las aclaraciones ordenadas por el despacho dentro de la presente actuación deberán ser presentadas dentro de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Consecuente con lo anterior, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.

A.S.

Como quiera que a audiencia del pasado 15 de noviembre de 2023, fue suspendida para adoptar la decisión respecto del desistimiento de la demanda por la parte demandante, se fija como fecha y hora para resolver sobre lo solicitado, para el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Yenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Manuel Darío Bernal y otros

A.S.

Como quiera que la audiencia programada para el pasado 22 de noviembre de 2023, no pudo llevarse a cabo, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

En la audiencia arriba programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del 8 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 292-2023.

Demandante: Veronica Onofre Urrego Urrego.

Demandado: José de Jesús Urrego Urrego.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, tenga en cuenta que allí aparece la medida cautelar de embargo dentro del proceso de divorcio adelantado por parte de Olga León Peña a José de Jesús Urrego Urrego, por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá.
2. Consecuente con lo anterior, aclare al despacho los motivos de aparecer relacionado el folio de matrícula inmobiliaria número 160-1212, si se trata de otro bien o si se incurrió en error de digitación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.
3. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones indicando la forma en que ingresó la demandante en posesión del predio objeto de usucapión. Art. 82 # 5 C.G.P.
4. Aclare la dirección física de la parte demandante, indicando la nomenclatura (nombre de la finca), tenga en cuenta que se menciona únicamente la vereda y el municipio. Art. 82 # 10. C.G.P.
5. Aporte la ficha catastral expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca del bien inmueble objeto de usucapión, para la plena identificación del bien inmueble.
6. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca del bien objeto de las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar la cuantía. Art. 26 del C.G.P.
7. Consecuente con lo anterior, adecúe la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien objeto de usucapión. Art. 26 #5 del C.G.P.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 294-2023.

Demandante: Clara Amparo Bautista Vergara y otro.

Demandado: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 #2..
2. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapión, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones.
3. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
4. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando si lo pretendido es la declaración de pertenencia, respecto de la parte del bien que corresponde a la demandada Bertilda Aracely Bejarano Gómez, y no como se indicó en la demanda, tenga en cuenta los demandantes que aparecen como titulares de derecho real de dominio sobre el predio objeto de usucapión.
6. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres meses.
7. Aporte certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace mas de tres meses, debido a que la situación jurídica del inmueble pudo haber cambiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 227-2023.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eloísa Bejarano y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta escrito de subsanación de la demanda, sin embargo se observa que no se menciona nada respecto de los herederos determinados e indeterminados de Prospera Bejarano, pues si bien es cierto que se aporta su registro civil de defunción, no se dirige la demanda contra sus herederos, así como tampoco se indica en el poder otorgado por los demandantes; así mismo, indique el demandante los motivos que le asisten para demandar a Rogelio Cárdenas Urrego, tenga en cuenta que el mismo no es titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, lo cual deberá ser indicado en la demanda, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite por tercera vez la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Prospera Bejarano, en este último caso deberá indicar que se desconocen herederos determinados y si se presentan estos, deberá aportarse prueba de su parentesco, tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.
2. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a los herederos determinados si existen y a los herederos indeterminados de Prospera Bejarano como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
3. Mencione los motivos por los cuales dirige la demanda contra Rogelio Cárdenas Urrego y sus herederos, presente prueba de parentesco de quienes demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado N° 247-2022.

Demandante: Paulina Reyes Cárdenas.

Demandado: Nancy Lucia Reyes Acosta.

A.S.

Se aporta documentos, donde aparece que no fueron entregadas las notificaciones a los demandados, observa el despacho que en las certificaciones de la empresa postal 472, se relacionó la vereda, pero no que se haya intentado la notificación en la finca donde corresponde notificar a los demandados; así mismo, aparece relacionado uno de los demandados y no todos, además de aparecer algunos documentos ilegibles.

Consecuente con lo anterior, se le requiere al demandante para que proceda con la notificación personal o por aviso de los demandados, tal como lo dispone el artículo 391 a 393 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a ordenar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 293-2023.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: herederos indeterminados de José Gabriel Linares Urrego.

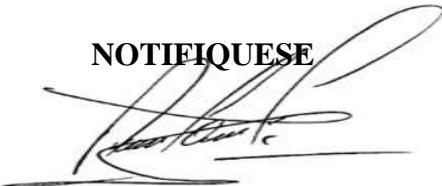
A.S.

Previo a calificar la demanda, la parte interesada aclare respecto a la pretensión del predio que se menciona en la demanda como “San José”, y que se identifica en el escrito con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, tenga en cuenta la parte demandante que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado aparece con el nombre de “San Antonio”; así mismo, se observa la anotación de inexistencia de pleno dominio y/o titular alguno de dominio.

Dicho lo anterior, para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o Alcaldía Municipal, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para proceder con su adjudicación; si es del caso la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, y si se trata de un bien de propiedad privada proceder posterior a ello con la presente acción, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la parte actora proceda a las respectivas aclaraciones y si es del caso excluya el bien antes relacionado de las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 060-2021.

Demandante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Demandado: MEDZA GROUP S.A.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, contra el proveído del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado admitir la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2021, fue presentada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de Arley Inocencio Pineda Romero, contra MEDZA GROU S.A.S.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, corriendo traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días; mediante auto del 18 de agosto de 2023, se tuvo por notificado por aviso del demandado, a partir del día 4 de agosto de 2023.

El día 21 de septiembre de 2023, se resolvió por el despacho ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que se presenta recurso de reposición contra la providencia del pasado 21 de septiembre de 2023, manifestando que el 10 de agosto 2023 se envió mensaje de datos a la dirección electrónica de este despacho, por medio del cual se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago; así mismo, que el día 18 de agosto de 2023, se radicó escrito contentivo de las excepciones de mérito; razón por la cual se solicita i). se revoque en su totalidad el auto de fecha 21 de septiembre de 2023; ii). Se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago; iii). Se resuelva la solicitud de copias y iv). Se decreten las pruebas solicitadas y se resuelvan de fondo excepciones de mérito presentadas.

El recurso objeto de debate, fue fijado en lista el día 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo que ahora corresponde resolver al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada

contra el auto calificado el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió:

- i). ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.
- ii). Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.
- iii). ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- iv). Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 885. 920. oo.

Menciona el recurrente que el día 10 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, el cual fue radicado mediante correo electrónico institucional de este juzgado; menciona además que, el día 11 de agosto de 2023, radicó solicitud de copia íntegra de la demanda, mencionando que con la notificación por aviso que se hiciera a la sociedad comercial demandada, no se hizo entrega de la misma y que dicha petición a la fecha, no ha sido atendida por el despacho; Arguye la parte demandada que el día 18 de agosto de 2023, radicó por medios electrónicos del juzgado escrito contentivo de las excepciones de mérito; por último menciona que, no es cierto que la demandada haya guardado silencio frente a la demanda presentada; por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha 21 de septiembre de 2023; resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; resolver la solicitud de copias; y decretar pruebas solicitadas y resolver de fondo las excepciones de mérito presentadas.

Así las cosas, es pertinente mencionar que según constancia secretarial, se indica que efectivamente el día 10 de agosto de 2023, fue recibido el poder otorgado a Juan Camilo Ruiz, remitido por RL de Medza; además que en la misma fecha fue recibido el recurso de reposición y que con la misma comunicación se recibió correo electrónico donde se indicó por parte del apoderado judicial de la demandada manifestando no contar con la dirección electrónica de la contraparte; por lo que menciona la secretaría que no se percató de la primera comunicación; y por último, se anota que por un error en la planilla de ingresos, el link de acceso fue reemplazado con un proceso con radicación similar, razón por la cual, las actuaciones no fueron añadidas en el momento oportuno.

Así las cosas, observa el despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que los escritos mencionados fueron radicados en las fechas ya mencionadas; sin embargo, como ya se indicó mediante auto del 18 de agosto de 2023, se tuvo por notificado por aviso al demandado a partir de haber finalizado el día 4 de agosto de 2023, y como quiera que el recurso contra el auto que libró mandamiento fue radicado el día 10 de agosto de 2023, día en que se venció el término legal oportuno para interponerlo y tal como se menciona y corrobora en el correo electrónico institucional de este despacho, dicho escrito fue recibido habiendo culminado el horario hábil para interponerlo, por lo que se considera extemporáneo y por lo tanto no hay lugar a resolver sobre el mismo.

Ahora, respecto de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, se pudo corroborar que el escrito contentivo de las mismas, fue radicado el día 18 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término legal permitido para ello, por lo que es procedente revocar el auto por medio del cual se ordenó entre otras seguir adelante con la ejecución y en su lugar correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la

parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de las presentes diligencias; así mismo, se ordenará tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y por último, se ordenará remitir el expediente digital al correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió i). ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago; ii). Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas; En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente; iii). ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso; iv). Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 885. 920. 00.
2. Se reconoce al(a) abogado(a) Juan Camilo A. Ruíz Ovalle, como apoderado judicial de la parte demandada MEDZA GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poderconferido.
3. Téngase por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, la cual fue presentada el día 18 de agosto de 2023.
4. De conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., désele traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro de las presentes diligencias, por el término de diez (10) días.
5. Remítase el link del expediente digital al correo electrónico de la parte demandada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez